ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

ALLIED FINANCIAL, INC. Peticionario v. NÉSTOR HERNÁNDEZ PÉREZ Recurrido	**TA2026RE00014**	*MANDAMUS procedente* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Solicitud Núm.: D CD2010-3672 Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente el Juez Bonilla Ortiz, el Juez Adames Soto y la Jueza Álvarez Esnard.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos Allied Financial Inc. (Allied o "parte peticionaria") mediante una *Petición de Mandamus*. En dicho escrito, nos solicita que ordenemos al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, a que atienda y resuelva la *Solicitud de Autorización para Ejecutar Sentencia por el Balance Pendiente de Satisfacer, Para que se Dicte Orden de Embargo y Orden de Prohibición de Enajenar y/o Disponer* presentada por la parte peticionaria el 15 de abril de 2025.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **DESESTIMAMOS** el auto de *mandamus* solicitado por academicidad.

I.

Según surge del expediente, el 13 de mayo de 2011, el foro primario dictó una *Sentencia* en el caso *Allied Financial, Inc. vs. Néstor Hernández Pérez,* Civil Número D CD2010-3672, sobre cobro de dinero y ejecución de

hipoteca. En esta, fue condenado el Sr. Néstor Hernández Pérez (señor Hernández o "el recurrido"), a pagar a la parte peticionaria la suma de $100,000.00, equivalentes al principal de la deuda reclamada, más $16,227.09 de intereses acumulados al 31 de marzo de 2011, más los que en adelante se acumulen hasta el saldo de la obligación, a razón de 15% anual, más la suma de $10,000.00 para las costas, gastos y honorarios de abogado. No obstante, la causal de ejecución de hipoteca fue desistida sin perjuicio al no constar aún inscrito el gravamen hipotecario.

Posteriormente, el 2 de octubre de 2012, Allied radicó una *Demanda* (D CD2012-2712) en la que solicitó la ejecución de la garantía hipotecaria, la cual fue resuelta mediante *Sentencia* dictada el 4 de abril de 2014, en la que se declaró *Ha Lugar* la *Demanda* y se le ordenó al señor Hernández la ejecución del gravamen hipotecario, así como la venta de la finca hipotecada que se llevó a cabo el 9 de abril de 2015.[1]

La parte peticionaria alegó que el recurrido estuvo acogido a los beneficios de la *Ley Federal de Quiebras* desde el 16 de octubre de 2019 hasta el 9 de diciembre de 2022, fecha en que fue desestimada su *Petición de Quiebras*. Por consiguiente, señaló que, el 15 de abril de 2025, presentó ante el foro primario en el caso D CD2010-3672, una *Solicitud de Autorización para Ejecutar Sentencia por el Balance Pendiente de Satisfacer, Para que se Dicte Orden de Embargo y Orden de Prohibición de Enajenar y/o Disponer*. En la cual, solicitó

[1] Para la fecha del 9 de abril de 2015, en el caso D CD2010-3672, quedó pendiente un balance ascendente a $87,477.09 a satisfacer por el señor Hernández.

autorización para que procediera la ejecución de la sentencia.

Sin embargo, el 21 de septiembre de 2026, la parte peticionaria recurrió ante este Tribunal de Apelaciones mediante una *Petición de Mandamus*. En su escrito, arguyó que ha transcurrido un (1) año y cinco (5) meses sin que el foro de instancia haya emitido resolución u orden disponiendo de la misma. Por ello, nos solicitó que emitiéramos una orden con el fin de decretar que el foro primario atendiese la *Solicitud de Autorización para Ejecutar la Sentencia*.

No obstante, estando pendiente de adjudicación el recurso ante nos, el 22 de septiembre de 2026, el foro primario dictó una *Orden de Embargo en Ejecución de Sentencia* en atención a la solicitud instada por la parte peticionaria.

Examinado el recurso que nos ocupa, y con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7(B)(5).

II.

Es norma reiterada que, "[l]os tribunales existen para atender los casos que sean justiciables, pues su deber es adjudicar las controversias reales y vivas." *Moreno v. Pres. UPR II*, 178 DPR 969, 973 (2010); *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 907 (2010); *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958). A tales fines, nuestro ordenamiento jurídico dispone una serie de exigencias que los tribunales deben observar antes de pronunciarse y adjudicar los méritos de una

controversia. Estos requisitos suelen agruparse bajo el tema general de justiciabilidad. *PNP v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 74 (2005).

Por lo tanto, un caso no es justiciable si median las siguientes circunstancias, a saber: (1) cuando las partes no tienen legitimación activa, (2) un asunto carece de madurez, (3) la pregunta es una cuestión política, (4) se procura obtener una opinión consultiva o (5) el caso se ha tornado académico. *CRIM v. Méndez Torres*, 174 DPR 216, 226 (2008*); Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421-422 (1994).

Sobre este último criterio, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que un caso es académico si, por el transcurso del tiempo, pierde su condición de una controversia viva y presente, característica que siempre debe existir si un tribunal quiere evitar opiniones consultivas en asuntos abstractos de derecho. *Noriega v. Hernández Colón*, supra, págs. 437-438. En virtud de esta doctrina, se requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluyendo la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes. *Íd.*; *De Funis v. Odegaard*, 416 US 312, 319 (1974). Por ello, un pleito se torna académico de mediar las siguientes situaciones: (1) se intenta obtener un fallo sobre una controversia disfrazada que en realidad no existe; (2) cuando se trata de obtener una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado; o (3) al dictarse una sentencia sobre un asunto, pero no puede tener efectos prácticos sobre la controversia existente. *ELA v. Aguayo*, supra, págs. 558-562.

Ahora bien, la jurisprudencia delimita ciertas excepciones que permiten intervenir a los tribunales en el contexto de academicidad: (1) una cuestión es recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando la situación de hechos ha sido cambiada por el demandado, pero no tiene visos de permanencia; (3) cuando la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase pero no para otros miembros de la clase, y (4) cuando subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. *UPR v. Laborde Torres y otros I,* 180 DPR 253, 281 (2010*); Moreno v. Pres. UPR II*, supra, pág. 974; *Asoc. de Periodistas v. González,* 127 DPR 704, 719-722 (1991); *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 725-726 (1980).

Sin embargo, de no existir tales circunstancias, el tribunal deberá desestimar el recurso, toda vez que los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que, ya no existe una controversia vigente entre partes adversas. *Moreno v. Pres. UPR II*, supra, pág. 974; *PNP v. Carrasquillo*, supra, pág. 75. De conformidad con lo expuesto, la Regla 83(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(c). Así, se evita el uso inadecuado de los recursos judiciales y pronunciamientos innecesarios. Véanse, además: *Rullán v. Fas Alzamora,* 166 DPR 742, 762 (2006*); CEE v. Departo. de Estado,* 134 DPR 927, 935-936 (1993).

III.

Según surge del expediente, el 21 de septiembre de 2026, la parte peticionaria presentó una *Petición de Mandamus*. En esta, nos solicitó que ordenáramos al foro primario a que resolviera la solicitud de autorización para ejecutar sentencia presentada desde el 15 de abril

de 2025. Sin embargo, pendiente de adjudicación el recurso, y en cumplimiento con una *Resolución* que emitimos el 22 de septiembre de 2026, advenimos en conocimiento que el foro primario atendió la solicitud de ejecución de sentencia, mediante una *Orden de Embargo en Ejecución de Sentencia* notificada el 22 de septiembre de 2026.

Por consiguiente, colegimos que carecemos de autoridad legal para dilucidar en sus méritos la *Petición de Mandamus*. Recordemos que, "la doctrina de academicidad requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluyendo la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes." *Noriega v. Hernández Colón*, supra. Por lo tanto, el historial procesal del caso nos revela que ya no existe una controversia justiciable que nos permita adjudicar el recurso de epígrafe. Ello, pues, una vez el foro primario resolvió la solicitud instada por la parte peticionaria, el caso ante nos perdió la condición de una controversia viva y presente, característica fundamental que debe existir para que nuestros dictámenes tengan efectos prácticos y vinculantes sobre las partes.

En vista de lo anterior, resolvemos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe. Por lo tanto, concluimos que el recurso se tornó académico, y procede su desestimación de conformidad con la Regla 83(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe, por tornarse académica la controversia.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones